



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR NOVATEC S.A.**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-003-2018**

**Santiago, 24 JUL 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012" o "Reglamento"); el Decreto Supremo N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales ("D.S. N° 90/2000"); el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Resolución N° 166/2018"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento ("PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" ("la Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 06 de febrero de 2018, mediante Resolución N° 1/Rol F-003-2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2018 contra Novatec S.A. ("el titular" o "la empresa"), administrador del establecimiento "Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco" ("el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en Lote B1, sector Lago Collico, intersección del camino público de Cunco a Colico con el camino vecinal al sector denominado Tres Horquetas, comuna de Cunco, con

Provincia de Cautín, región de La Araucanía, debido a la imputación de 4 infracciones, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en sus Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA") y de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 90/2000.

8. Que, con fecha 02 de mayo de 2018, la resolución descrita en el considerando anterior fue notificada personalmente a John Kleinsteuber, representante legal del titular.

9. Que, con fecha 07 de mayo de 2018, el Sr. John Kleinsteuber, en representación de Novatec S.A., presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar un PdC y formular descargos. La solicitud se fundó en que la empresa se encontraría recopilando información técnica y antecedentes para dar una respuesta y proposición de cumplimiento consistente con los estándares de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA").

10. Que, con fecha 09 de mayo de 2018, y conforme a lo establecido en el Resuelvo V de la Resolución N° 1/Rol F-003-2018, y en concordancia a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, don John Kleinsteuber, doña Nadia Navarrete y don Fabián Narváez celebraron una reunión de asistencia al cumplimiento con funcionarios de esta Superintendencia.

11. Que, con fecha 16 de mayo de 2018, mediante Resolución N° 2/Rol F-003-2018, se resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de Descargos en 5 y 7 días hábiles, respectivamente.

12. Que, con fecha 18 de mayo de 2018, John Kleinsteuber, en representación de Novatec S.A., presentó un Programa de Cumplimiento y sus respectivos anexos, consistentes en antecedentes legales e informes de stock de peces, macroinvertebrados, calidad de aguas, autocontroles y triclorometano.

13. Que, finalmente, con fecha 07 de junio de 2018, mediante Memorándum 31482/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

14. Que, Novatec S.A. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

15. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.



16. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **Novatec S.A.**, con fecha 18 de mayo de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

#### A. OBSERVACIONES GENERALES

1) El titular deberá modificar la "**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**", en el sentido de incorporar en el Programa todos los efectos negativos en el medio ambiente y, o la salud de las personas<sup>1</sup> producidos por las infracciones.

Mediante la actual redacción de los efectos negativos, el titular argumentó que las infracciones se habrían relacionado exclusivamente a una falta de no informar, afirmando además que la información acompañada al PdC acreditaría que no se produjeron efectos negativos en el efluente.

Sin embargo, los antecedentes acompañados por el titular en el PdC permiten presumir en cambio que sí se produjeron los efectos indicados. Así, en las conclusiones de uno de los informes acompañados, se indicó que "*El Río Codihue en el sitio 1 de muestreo, ubicado a 30 m aguas arriba de la bocatoma de la Piscicultura, presenta una calidad de agua de clase III (...) con aguas de "Buena Calidad" (...) El Río Codihue en el sitio 2 de muestreo, ubicado a 150 m aguas abajo de la descarga de efluentes de la Piscicultura, presenta una calidad de agua de clase V (...) con aguas "Relativamente pobres" que presentarían una probable contaminación orgánica significativa*"<sup>2</sup>.

Además, las infracciones incorporadas en la Formulación de Cargos se relacionan a obligaciones de elaborar informes de seguimiento y realizar monitoreos permanentes. Se debe considerar que estas obligaciones tenían como objetivo producir la información necesaria para evaluar la efectividad de las medidas contenidas en el Programa de Monitoreo y en las diversas RCA, además de detectar la generación de efectos negativos y adoptar las medidas idóneas para eliminarlos, o reducirlos y contenerlos. Debido a que el titular no ejecutó íntegramente los monitoreos e informes, y dado que estas medidas se establecieron precisamente para detectar la posibilidad de ocurrencia de efectos negativos, es que su incumplimiento no permite descartar a priori la ocurrencia de estos efectos.

<sup>1</sup> Título 2.1., Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Superintendencia del Medio Ambiente. Julio de 2016.

<sup>2</sup> Informe Técnico "*Macroinvertebrados Bentónicos en Río Codihue, previo y posterior a las descargas de efluentes de Piscicultura Tres Horquetas*", elaborado el año 2014 por la bióloga marina Pamela Vergara y acompañado en el Anexo N° 4 del PdC.

En consecuencia, dado que los antecedentes incorporados al procedimiento permiten presumir que se produjeron efectos negativos, el titular deberá incorporar en el PdC todos los efectos que razonablemente se hubiesen generado producto de la infracción y, como se indicará en el punto siguiente, acciones a fin de remediarlos. En caso que Novatec S.A. declare que no se constató un efecto negativo, deberá acreditar esta situación mediante antecedentes técnicos completos, fundados y verificables.

Asimismo, el titular deberá evitar realizar descargos en la descripción de los efectos negativos. A modo de ejemplo, en la descripción de los efectos negativos del hecho N° 1, el titular afirmó que omitió realizar mediciones de Triclorometano *“dado el uso limitado de cloro durante operación a procesos de desinfección de equipos no como cloración del agua (sic)”*. Sin perjuicio que el titular no acompañó información que respalde esta afirmación, este tipo de argumentos constituyen descargos cuyo objeto es desvirtuar los hechos infraccionales. Considerando que el Programa de Cumplimiento no es el medio idóneo para efectuar descargos, el titular deberá evitar incorporarlos al mismo.

1) La empresa deberá **incorporar nuevas acciones** al Programa de Cumplimiento propuesto. Considerando que no existe información respecto del estado actual del ecosistema del cuerpo receptor, el titular deberá, primero, elaborar un informe, mediante el que evalúe en el corto plazo el estado del ecosistema del cuerpo receptor y, segundo, en base a la información obtenida del informe, proponer acciones que se hagan cargo de los eventuales efectos negativos generados, las que deberán tener como meta eliminar, o reducir y contener los efectos de los hechos que constituyen las infracciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá incorporar acciones que tengan por objeto estudiar y evaluar de forma completa y en el largo plazo el estado del ecosistema del cuerpo receptor, contemplando, como mínimo, evaluaciones en temporada de primavera (septiembre) y verano (diciembre), considerando también lo indicado en el punto 3.18 de la RCA N° 166/2013 y las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico de Macroinvertebrados de 2014 acompañado en el Anexo N° 4 del PdC.

Igualmente, el titular deberá acompañar a la próxima presentación del PdC refundido documentación relativa al correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes. La documentación podrá consistir en registros del retiro de lodos del sedimentador, registros de las mantenciones de los filtros rotatorios, registros sobre los mantenimientos de equipos de medición de variables (ej. medición de OD, pH y caudal), etc. En caso que sea atingente, el titular también podrá entregar documentos relativos a otras áreas de funcionamiento de la piscicultura que contengan información relevante respecto de las descargas efectuadas, tales como registros de alimentación o aplicación de antibióticos. La información entregada deberá ser acotada y estar exclusivamente relacionada a lo solicitado.

2) En la columna **“N° Identificador”**, el titular enumeró tanto las acciones propuestas, como las acciones en blanco. Por tanto, la empresa deberá enumerar exclusivamente las acciones propuestas, usando números enteros correlativos.

3) La empresa deberá reformular el PdC presentado, especialmente en relación a la redacción de las columnas **“Acción y Meta”** y **“Forma de Implementación”**, ya que éstas adolecen de falta de información y ambigüedad, y en muchas



de ellas se omiten elementos esenciales que permitirían determinar cada acción de forma más precisa. En consecuencia, el titular deberá especificar y complementar la redacción de las columnas indicadas, con el objeto que las mismas contengan la descripción íntegra y precisa de cada una de las acciones, de su implementación y de todos sus elementos relevantes, cuidando especialmente que las descripciones mantengan coherencia con el resto de la información de cada acción. Además, se deberán evitar las descripciones realizadas mediante una cita a otros instrumentos normativos, tales como la RCA N° 124/2007 o la RCA N° 166/2013.

En el mismo sentido de lo ya indicado, se considera que las acciones presentadas por el titular agrupan en realidad diversas acciones en una sola. A modo de ejemplo, la acción n° 1 contempla tanto la entrega de información, como la ejecución de capacitaciones y auditorías. La agrupación de acciones puede ser problemática, ya que, por ejemplo, los plazos de ejecución de la entrega de información pueden ser diferentes a los plazos de ejecución de una capacitación. Con el objeto de clarificar este punto, el titular deberá separar las acciones en, a lo menos, los siguientes temas: entrega de monitoreos, informar bajo la frecuencia debida, ejecutar capacitaciones, ejecutar auditorías externas e internas, y entregar plan de gestión.

4) En la casilla "**Plazo de ejecución**", el titular deberá indicar plazos determinados o fechas de inicio y de término, evitando, como ya se indicó, las descripciones realizadas mediante una cita a otros instrumentos normativos, tales como la RCA N° 124/2007 o la RCA N° 166/2013. Además, el titular deberá proponer exclusivamente fechas o plazos que se puedan cumplir dentro del plazo total de ejecución del PdC.

En el mismo sentido, el titular deberá indicar que las acciones se ejecutarán desde notificada la aprobación del Programa de Cumplimiento, debido a que en el Programa actual se indica que las acciones se ejecutarán desde la aprobación del mismo.

Asimismo, conforme al Reglamento<sup>3</sup>, esta Superintendencia no podrá aprobar Programas de Cumplimiento que sean manifiestamente dilatorios, lo que implica que el titular debe proponer los tiempos más cortos posibles para ejecutar cada una de las acciones. Por tanto, el titular deberá determinar plazos que sean coherentes con la naturaleza de ejecución de cada acción, sin perjuicio de la facultad de esta Superintendencia para fijar los plazos definitivos del plan de acciones y metas presentado por el infractor<sup>4</sup>.

5) El titular deberá complementar la redacción de los "**Indicadores de cumplimiento**" y de los "**Medios de verificación**". Para esto, deberá considerar que un indicador de cumplimiento consiste en datos, antecedentes o variables que se utilizarán para evaluar el cumplimiento de la acción, y que los medios de verificación consisten en documentos que permiten verificar la correcta ejecución de las acciones. La redacción actual de los indicadores no permite evaluar todos los compromisos adquiridos en cada acción (ej. La acción N° 1 contempla tanto la entrega de información como la contratación de una consultora, sin embargo, su indicador sólo contempla la entrega de información). El mismo problema se presenta

<sup>3</sup> Artículo 9, inciso segundo del D.S. N° 30/2012.

<sup>4</sup> Artículo 42, inciso segundo, Ley N° 20417.



respecto de los medios de verificación, que no permiten verificar la totalidad de los compromisos adquiridos en cada acción.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo indicado en el párrafo segundo de la observación nº 3).

6) En la columna “*Impedimentos eventuales*” de las acciones propuestas, la empresa incorporó un impedimento relativo al retardo en el reinicio o discontinuidad de operaciones de la piscicultura. Conforme a la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento de esta SMA, no se consideran como impedimentos aquellas circunstancias que deben concurrir de forma previa al inicio del Programa. Precisamente, la operación de la piscicultura es una circunstancia que debe concurrir de forma previa a la aprobación del PdC propuesto, ya que la no operación impediría ejecutar las acciones comprometidas, volviendo ineficaz el instrumento. Por tanto, el titular deberá modificar la redacción de la casilla indicada, eliminando el impedimento señalado, e incorporar, en caso que concurren, exclusivamente impedimentos consistentes en condiciones externas que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido.

7) El titular acompañó indicó que el contenido del Anexo Nº 2 acompañado al Programa fue “*extraído de Registros de Sernapesca*”<sup>5</sup>. En consecuencia, el titular deberá acompañar antecedentes que permitan acreditar la veracidad de la afirmación indicada, tal como un certificado emitido por el organismo o un documento equivalente.

8) Conforme a la Resolución Nº 166/2018, la empresa deberá **incorporar una nueva acción** por ejecutar, asociada al último hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

a. Acción y Meta: “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta Nº 116/2018 de la Superintendencia*”.

b. Forma de implementación: “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, según se corresponda con las acciones reportadas*”.

c. Plazo de ejecución: “*Permanente*”.

d. Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación: “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.

e. Costos estimados: “*Sin costo*”.

f. Impedimentos eventuales: “*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*”.

<sup>5</sup> Ídem.



g. Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

9) El titular deberá **adaptar el cronograma** adjunto, para que el mismo esté conforme a las modificaciones realizadas al PdC.

**II. SEÑALAR** que, Novatec S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

**III. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

**IV. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**V. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– Novatec S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. **John Aleck Kleinsteuber Wilson, representante legal de Novatec S.A.**, domiciliado en Príncipe de Gales N° 0735, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**





  
Ariel Elías Espinoza Galdames  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
LEM/MLE

**Carta Certificada:**

- Sr. John Aleck Kleinsteuber Wilson, representante legal de Novatec S.A. Príncipe de Gales Nº 0735, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

**C.C.:**

- Sr. Diego Maldonado, fiscalizador de la SMA de la Región de La Araucanía.

F-003-2018

INUTILIZADO

*[Faint, illegible text and markings]*



*[Handwritten signature or initials]*

**INUTILIZADO**